



### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI

Independencia, 12 de octubre de 2022.



**VISTO:** el Expediente Administrativo N° 85105-5, recepcionado con fecha 16 de junio de 2022, por el cual el administrado HERMÓGENES JORGE RODRÍGUEZ LOAYZA deduce la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



Que el artículo III del TUO de la ley 27444- Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: **“tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;**



Que, para el presente caso cabe indicar que el procedimiento Administrativo se encuentra sustentado en los principios contenidos en el artículo IV del título preliminar del TUO citado, siendo entre ellos:

- 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 1.5. **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- 1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI

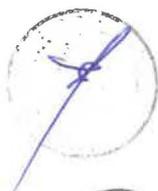
de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Que, en el caso en concreto se tiene que mediante Expediente N° 85105-5, de fecha 16 de junio de 2022, el administrado HERMÓGENES JORGE RODRÍGUEZ LOAYZA, deduce nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022, fundamentando que para la emisión de dicha resolución se habría encausado indebidamente y sin motivación alguna su recurso de reconsideración de fecha 14 de febrero de 2022, como si fuera un recurso de apelación, asimismo también precisa que al haber encausado su recurso de reconsideración como uno de apelación, este debió elevarse al Tribunal Fiscal y no irrogarse competencias que no le corresponden y resolver de manera ilegal el recurso de apelación;



Que, estando a la revisión del escrito signado con Registro de Expediente N° 85105-0, de fecha 14 de febrero de 2022, el administrado HERMÓGENES JORGE RODRÍGUEZ LOAYZA solicita nulidad amparándose en los artículos 118° y 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); sin embargo dichos artículos no contienen lo expresado por el recurrente, puesto que es el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, que señala: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”* concordando con lo dispuesto en el inciso 217.1 del artículo 217° del TUO citado ut supra; asimismo el texto invocado por el recurrente sobre: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.(...)”* se encuentra establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG y no en el 217.1; no obstante, dichos errores materiales no modifican la esencia de lo que el recurrente pretende expresar, puesto que de la lectura del petitorio se traduce que por medio del recurso de reconsideración plantea la nulidad de la Resolución Gerencial N° 329-2021-MDI-GATyR/G, de fecha 03 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, manifestando que de manera irregular y equivocada interpretación de la norma pertinente, ha resuelto por declarar procedente la exoneración, con sus efectos legales desde la fecha de emisión de la impugnada, cuando en su oportunidad se ha sustentado debidamente que sus efectos serán desde que el recurrente cumplió los sesenta (60) años de edad, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por D.Leg 776, modificada por la ley 30490, que adjunta como nueva prueba en su recurso de reconsideración;



Que, en dicho contexto y considerando lo dispuesto en Artículo 223. del TUO de la ley 27444 que establece que: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**, se puede colegir que el escrito

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI



presentado por el recurrente con fecha 14 de febrero de 2022, debió ser encausado como un recurso de reconsideración, y por tanto ser revisado nuevamente por el mismo órgano que expidió el acto administrativo (RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 329-2021-MDI-GATyR/G, de fecha 03 de diciembre de 2021); pues su razón de ser en palabras de Morón Urbina, es que: el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta **“podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”**. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para **evitar el control posterior del superior**;



Que, así mismo, de acuerdo al inciso 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, ello **permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error** y que el acto sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, **“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”**; lo que corresponderá evaluar al órgano competente de la revisión del recurso de ser el caso;



Que, en dichos extremos, para que un acto administrativo sea válido debe cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG; así mismo, su estructura no debe contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en ese sentido, el Dr. Morón Urbina ha manifestado que en el acto administrativo: *“cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°”*; así mismo, Ponce y Muñoz, citando a García de Enterría y Baca Oneto, manifiestan que: *“para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no significa que lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma;*

Que, en este sentido, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma que señala: *“En*

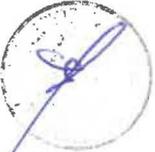
## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI

*cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)*;

Que, estando a la revisión del caso en concreto, y considerando el escrito de nulidad de oficio planteado por el administrado HERMÓGENES JORGE RODRÍGUEZ LOAYZA contra la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022, cabe advertir que la citada resolución adolece de vicios de nulidad, al encontrarse configurado dentro de las causales establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; y que, para no incurrir en alguna omisión, es menester determinar explícitamente los defectos o vicios de validez advertidos dentro de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 1,4 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, siendo los siguientes:

- **Competencia.- Todo acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;** al respecto, considerando que el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 329-2021-MDI-GATyR/G, de fecha 03 de diciembre de 2021, ésta debe ser revisado y resuelto por la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo, siendo competente por tanto la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, mas no la Alcaldía como erróneamente se encausó al emitir la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022; así mismo, se advierte que en el TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) 2019, APROBADO por ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2019-MDI, existe incongruencia en la competencia, puesto que en el ítem 17 señala que la autoridad competente para resolver Exoneraciones del Impuesto Predial para pensionistas y adultos mayores de 60 años no pensionistas (descuento de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial), es la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y para resolver los recursos de apelación señala que es la misma gerencia, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG y en el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades N° 27979, que señala que: *“la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios (...)*”; así también el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF, señala que: *“El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, (...)*”, **quedando acreditado el defecto de competencia.**

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI

- 
- 
- 
- 
- 
- **Motivación.-** *La ley refiere que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*, al respecto en la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022, en el párrafo quinto se manifiesta que: “se deduce del escrito que contiene el Expediente Administrativo N° 85105-0 (que obra a folios 52 al 55), que corresponde a un medio impugnatorio de apelación; por lo tanto, corresponde dar el trámite en ese sentido, evaluando previamente los aspectos formales del citado medio impugnatorio, para posteriormente, en caso corresponder, pasar a analizar el fondo del asunto”; sin embargo no motiva las razones por las que le da dicha calificación, más aún si el administrado en su escrito refiere que es un recurso de reconsideración. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, de los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se pueden establecer dos reglas generales vinculadas a la motivación: **(i)** la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, **(ii)** la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material. Por su parte apelando a la doctrina jurídica tenemos que Guzmán Napurí, ha expresado lo siguiente: “La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto”; tampoco se ha determinado que el procedimiento iniciado corresponde a un procedimiento no contencioso y que por tanto debe ser evaluado conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF, considerando lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del código tributario citado.
  - **Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; al respecto, de acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes se advierte que no se ha cumplido con el procedimiento que corresponde*, puesto que el recurso de reconsideración es resuelta por el órgano que emitió el primer acto resolutorio, así mismo considerando que se trata de un procedimiento tributario se debe determinar si es contencioso o no contencioso y qué norma es aplicable en concreto, a fin de encausarlo como corresponde según el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF.

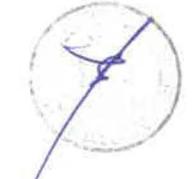
## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI



Que, por otro lado, respecto a la Resolución Gerencial N° 329-2021-MDI-GATyR/G, de fecha 03 de diciembre de 2021, se advierte que se ha vulnerado también el principio de la Debida Motivación, al no haberse justificado las razones, de la aprobación de la Exoneración al Pago del Impuesto Predial respecto del inmueble de propiedad del administrado Hermógenes Jorge Rodríguez Loayza en sociedad conyugal, ubicado en el Jr. El Pinal N° 363, Urbanización Shirapampa, Distrito de Independencia, registrado en el sistema del impuesto predial con el código N° 31612516, por un periodo de tres años a partir del periodo 2022, pese a que el administrado en su solicitud ha manifestado que dicha exoneración debe operar desde el momento en que el administrado cumplió los 60 años, y considerando además lo desarrollado en la Resolución N° 1779-7-2018 del Tribunal Fiscal, que es de observancia obligatoria, donde este ente especializado en materia tributaria establece que: ***“el goce de este beneficio es automático para todo aquel contribuyente que cumplan con los requisitos de la norma, sin necesidad de resolución administrativa municipal”***;



Que, por las consideraciones expuestas, podemos colegir que existe agravio al interés público, pues el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA-TC, manifiesta que: ***“el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”***, Asimismo, sostiene que: ***“el interés público está directamente vinculado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos”***;



Que, en ese sentido, considerando lo dispuesto en los incisos 213.1. y 213.2. del artículo 213°, del TUO de la LPAG, **corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI**, de Fecha 27 de mayo de 2022 por contravenir los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo de que ha sido emitida por una autoridad no competente, y se habría omitido lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF, omitiendo el debido procedimiento administrativo;



Que, asimismo corresponde **Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 329-2021-MDI-GATyR/G** de fecha 03 de diciembre de 2021, por contravenir los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo de que ha sido emitida, sin la debida motivación en merito a lo solicitado por el administrado y sin tener en cuenta lo desarrollado en la Resolución N° 1779-7-2018 del Tribunal Fiscal;

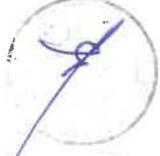
## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI



Que, por consiguiente, se debe retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de Exoneración al Pago del Impuesto Predial respecto del inmueble de propiedad del administrado Hermógenes Jorge Rodríguez Loayza en sociedad conyugal, ubicado Jr. El Pinal N° 363, Urbanización Shirapampa, Distrito de Independencia, registrado en el sistema del impuesto predial con el código N° 31612516, a fin de que sea evaluado y motivado considerando lo manifestado por el administrado y teniendo en cuenta lo desarrollado en la Resolución N° 1779-7-2018 del Tribunal Fiscal, que es de observancia obligatoria, donde el tribunal fiscal manifiesta que el goce de este beneficio es automático para todo aquel contribuyente que cumplan con los requisitos de la norma, sin necesidad de resolución administrativa municipal;



Que, en esos extremos la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión, mediante Informe Legal N° 342-2022-MDI/GAJ/G, de fecha 26 de septiembre de 2022, recomendación que guarda concordancia con la presente disposición;



Que, de conformidad con los considerandos y estando en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; con las visas de los titulares de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración Tributaria y Rentas, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022 por contravenir los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el extremo de que ha sido emitida por una autoridad no competente y por haber omitido lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 329-2021-MDI-GATyR/G de fecha 03 de diciembre de 2022 por contravenir los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el extremo de que ha sido emitida, sin la debida motivación en mérito a lo solicitado por el administrado y sin tener en cuenta lo desarrollado en la Resolución N° 1779-7-2018 del Tribunal Fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta la presentación de la solicitud del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial del inmueble de propiedad del administrado Hermógenes Jorge Rodríguez Loayza en sociedad conyugal, ubicado Jr. El Pinal N° 363, Urbanización Shirapampa, Distrito de Independencia, registrado en el sistema del impuesto predial con el código N° 31612516, a fin de que sea evaluado y motivado de hecho y derecho, según corresponda.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI



Que, por consiguiente, se debe retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de Exoneración al Pago del Impuesto Predial respecto del inmueble de propiedad del administrado Hermógenes Jorge Rodríguez Loayza en sociedad conyugal, ubicado Jr. El Pinal N° 363, Urbanización Shirapampa, Distrito de Independencia, registrado en el sistema del impuesto predial con el código N° 31612516, a fin de que sea evaluado y motivado considerando lo manifestado por el administrado y teniendo en cuenta lo desarrollado en la Resolución N° 1779-7-2018 del Tribunal Fiscal, que es de observancia obligatoria, donde el tribunal fiscal manifiesta que el goce de este beneficio es automático para todo aquel contribuyente que cumplan con los requisitos de la norma, sin necesidad de resolución administrativa municipal;



Que, en esos extremos la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión, mediante Informe Legal N° 342-2022-MDI/GAJ/G, de fecha 26 de septiembre de 2022, recomendación que guarda concordancia con la presente disposición;



Que, de conformidad con los considerandos y estando en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; con las visas de los titulares de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración Tributaria y Rentas, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MDI, de fecha 27 de mayo de 2022 por contravenir los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el extremo de que ha sido emitida por una autoridad no competente y por haber omitido lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo 133-2013-EF.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 329-2021-MDI-GATyR/G de fecha 03 de diciembre de 2022 por contravenir los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el extremo de que ha sido emitida, sin la debida motivación en mérito a lo solicitado por el administrado y sin tener en cuenta lo desarrollado en la Resolución N° 1779-7-2018 del Tribunal Fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta la presentación de la solicitud del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial del inmueble de propiedad del administrado Hermógenes Jorge Rodríguez Loayza en sociedad conyugal, ubicado Jr. El Pinal N° 363, Urbanización Shirapampa, Distrito de Independencia, registrado en el sistema del impuesto predial con el código N° 31612516, a fin de que sea evaluado y motivado de hecho y derecho, según corresponda.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 -2022-MDI

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la devolución de la presente disposición y sus actuados a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a fin de que cumpla con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** por secretaría general la presente resolución a la partes del presente procedimiento, conforme a las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, una copia de la presente resolución para su publicación en el portal web institucional de la entidad.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

RCGC-A(p)/anvm.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
Ing. Rajae Camilo Gonzáles Caururo  
ALCALDE (P)

